



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/AYTO/2/2024.

PROMOVENTE: CARLOS GONZALO PARRAO SANTOS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL NÚMERO 16, DE FECHA JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024, DONDE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: SUSANA CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JIN/AYTO/2/2024, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Carlos Gonzalo Parrao Santos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital 16, en contra de "LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL NUMERO 16, DE FECHA JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024, DONDE SE DECLARO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA" (sic).

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice:



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

A) Inicio del Proceso Electoral. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas del Honorable Ayuntamiento y las Honorables Juntas Municipales del estado de Campeche.

B) Jornada Electoral. Con fecha dos de junio, en el municipio de Seybaplaya, Campeche, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.

C) Sesión de Cómputo Distrital. El cinco de junio, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria con carácter Permanente de Cómputo Distrital, para las elecciones de diputaciones locales, Ayuntamiento de Seybaplaya y Juntas Municipales, en la cual el Consejo Electoral Distrital 16 efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para la presidencia municipal de la que se otorga la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	VOTACIÓN LETRA
	453	(CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)
	3336	(TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS)
	156	(CIENTO CINCUENTA Y SEIS)
	255	(DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO)
	192	(CIENTO NOVENTA Y DOS)
	354	(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO)
morena	3,255	(TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO)



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

	20	(VEINTE)
	50	(CINCUENTA)
	0	(CERO)
	5	(CINCO)
	357	(TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE)
 	73	(SETENTA Y TRES)
 morena	112	(CIENTO DOCE)
 	32	(TREINTA Y DOS)
 morena	26	(VEINTISÉIS)
 morena	15	(QUINCE)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	(CERO)
VOTOS NULOS	244	(DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,935	(OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO)



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	453	(CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)
	3373	(TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES)
	192	(CIENTO NOVENTA Y DOS)
	321	(TRESCIENTOS VEINTIUNO)
	252	(DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS)
	354	(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO)
morena	3,314	(TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE)
	20	(VEINTE)
	50	(CINCUENTA)
	0	(CERO)
	5	(CINCO)
	357	(TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE)



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	(CERO)
VOTOS NULOS	244	(DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8935	(OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO)

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	453	(CUATROCIENTOS CINCUNTA Y TRES)
	354	(TRECIENTOS CINCUNTA Y CUATRO)
	20	(VEINTE)
	50	(CINCUNTA)
	0	(CERO)
	5	(CINCO)
	357	(TRECIENTOS CINCUNTA Y SIETE)
	3,565	(TRES MIL QUINIENOS SESENTA Y CINCO)

5



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

  morena	3,887	(TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	(CERO)
VOTOS NULOS	244	(DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)

La sesión de cómputo distrital, concluyó el día seis de junio, a las tres horas ¹.

I. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

A) Presentación. Con fecha diez de junio, Carlos Gonzalo Parrao Santos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital 16 con sede en Seybaplaya, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital número 16, de fecha jueves seis de junio, donde se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Seybaplaya.

B) Informe circunstanciado. El quince de junio mediante oficio CD16/267/2024, la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Alexander Guadalupe Pech Huchin, remitió a este Tribunal Electoral la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.

C) Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/AYTO/2/2024, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su trámite y resolución correspondiente.

D) Recepción, radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Magistrada Instructora ordenó la recepción y radicación del expediente de juicio de inconformidad en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

¹ Fojas 263-270 del Tomo I del expediente.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

II. TRÁMITE.

- A. **Requerimientos.** Mediante proveídos de fechas veinticuatro y veintinueve de junio y ocho de julio, se solicitó diversa documentación al Consejo Electoral Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Campeche y, en su oportunidad, a la parte actora en el presente asunto.
- B. **Acuerdos de cumplimiento y acumulación.** A través de diversos acuerdos, la magistrada instructora, tuvo por cumplido los requerimientos realizados, ordenando la acumulación de la documentación recibida a los autos del presente expediente.
- C. **Admisión y apertura de incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de fecha veintinueve de julio, se admitió y se abrió la instrucción del medio de impugnación identificado con el rubro TEEC/JIN/AYTO/2/2024; y con la finalidad de analizar la admisión o desechamiento a la solicitud de pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la elección solicitada por la actora, se solicitó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve una sesión privada de pleno.
- D. **Acuerdo plenario.** Con fecha treinta y uno de julio, mediante acuerdo plenario, el pleno de este Tribunal acordó declarar improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes al Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche. Conforme a lo estipulado en el artículo 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- E. **Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, la Magistrada instructora ordenó el cierre de instrucción y solicitó fecha y hora para el dictado de la sentencia correspondiente.
- F. **Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** La Presidencia fijó las diecinueve horas del día treinta de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y l), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 638, 725 y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

instaladas para la recepción de votos de la elección de Presidente Municipal del Distrito Electoral 16, derivado de un Juicio de Inconformidad.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia justa, pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se señala principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO

En ese sentido, no se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a Candelario Jesús Pacheco Pacheco, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 16, con sede en Seybaplaya, Campeche, toda vez que de autos, se constata que el plazo de publicación del presente Juicio de Inconformidad, inició el once de junio de dos mil veinticuatro a las doce horas con un minuto y concluyó el catorce de junio a las doce con dos minutos del dos mil veinticuatro²; Por tanto, si el escrito fue recibido a las once horas con cincuenta y un minuto del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, su presentación fue posterior al termino establecido para ello.

Cabe señalar, que lo anterior es concordancia con lo establecido en el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio en el expediente TEEC/JIN/AYTO/2/2024, el cual quedó firme el día diez de agosto de la presente anualidad, y en el cual **no se tuvo por reconocido** el carácter de tercero interesado en el presente juicio al partido Morena, se concluye que en el presente expediente **no existe** tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de los juicios, así como los especiales de procedibilidad.

Lo anterior en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 641, 642, 652 fracción I y V, 725, 727, 733 fracción I.

I. GENERALES:

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

² Visible en las fojas 191-193 del expediente.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

- a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y la firma autógrafa del promovente.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el cómputo Municipal de Seybaplaya, inició el miércoles cinco de junio del año en curso y concluyó el seis de junio del mismo mes y el escrito de demanda fue presentado ante el Consejo Municipal de Seybaplaya del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día diez de junio a las catorce horas con treinta y un minutos, lo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito; de ahí que el escrito de demanda se encuentra dentro del plazo legal para impugnar.
- c) **Legitimación e interés legítimo.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733, fracción I, en relación con el numeral 652, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en tanto que se trata de un medio de impugnación promovido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en el informe circunstanciado; dicho Partido cuenta con el interés jurídico para impugnar el acto reclamado, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima le es lesiva.

II. ESPECIALES:

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

- a) **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, la parte actora claramente señala la elección y los actos que impugnan, esto es: la nulidad de diversas casillas electorales, los resultados del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente, Regidores y Síndico de Ayuntamiento, y entrega de la constancia de Mayoría.
- b) **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, visiblemente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando la causal de nulidad, prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que serán estudiadas en la presente resolución.
- c) **Conexidad.** Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *Litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio de Inconformidad con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.



CUARTO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

"...Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;*
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;*
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;*
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;*
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;*
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y*
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."*

QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por los institutos políticos actores en sus demandas, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los partidos políticos actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

De igual manera, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior, de rubros: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*** y ***“AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 642, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos en cita, el promovente debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: ***“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATANDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”***.

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por el recurrente en su demanda, este Tribunal Electoral local, realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos, con independencia de que hayan sido señaladas de manera equivocada en otra causal de nulidad de votación recibida en casilla.

La pretensión de Carlos Gonzalo Parrao Santos, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Seybaplaya del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que se declare la nulidad de diversas casillas de la elección del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche.

Alega principalmente, que en las casillas **320 Contigua 2, 322 Básica, 324 Básica, 324 Contigua 1, 325 Básica, 325 Contigua 2, 327 Contigua 2, 328 Básica, 328 Contigua 1**, actuaron en la Mesa Directiva de la casilla, personas que no se encontraban registrados en el listado nominal, ni en el encarte publicado; lo que demuestra que no recibieron capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva; por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, por la violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo, sin dejar a un lado que dichas personas no pertenecen a la sección señalada por lo que violan lo señalado en el artículo 486 de la citada Ley.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

SEXTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente, Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche; confirmar o no la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

SÉPTIMO. MARCO JURÍDICO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida y, consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente y, con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.³

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales y, de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente y, de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia y, como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".⁴

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o

³ TESIS XLIX/2016. "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR".- Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

⁴ Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.



a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular y, debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".⁵

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una casilla se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en las irregularidades que se aleguen.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al presente asunto.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 8, señala que es obligación de la ciudadanía campechana integrar las mesas directivas de casillas, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, en los términos de esta Ley de Instituciones.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Así mismo, en su artículo 323, dispone que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales.

Por su parte, el artículo 324 indica que las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

A su vez, el artículo 325, señala que, en cada Sección Electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en esta Ley de Instituciones.

Por su parte, el artículo 326, dispone que las mesas directivas de casilla únicas se integrarán con un Presidente, dos Secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñaran las funciones que establece esta Ley de Instituciones. Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Junta General Ejecutiva llevará a cabo los cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos.

De igual manera, el artículo 327, se advierte que los Consejos Electorales Distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en esta Ley de Instituciones. En su caso, aquellos Consejos tendrán la coadyuvancia de los Consejos Electorales Municipales.

En las elecciones estatales concurrentes con el proceso federal, las mesas directivas de casillas se integrarán conforme a lo establecido en el artículo anterior y en su caso, de acuerdo con lo que señale el convenio que al respecto se signe con el Instituto Nacional y a lo que disponga ese organismo.

El artículo 328 prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, como lo son:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- VIII. Saber leer y escribir, y
- IX. No tener más de setenta años al día de la elección.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Por otra parte, el artículo 443, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, será el siguiente:

- I. Por lo que se refiere al sorteo del mes del calendario que se aplica para la insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, se tomará una diferencia de al menos seis meses con el sorteado por el Consejo General del Instituto Nacional;
- II. Del primero al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, los presidentes de los consejos distritales procederán a insacular, conforme al procedimiento que determine el Consejo General de las listas nominales de electores, a un trece por ciento de ciudadanos por cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea inferior a cincuenta. Los consejos distritales podrán apoyarse en el Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral.
- III. En el procedimiento de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo General del Instituto Electoral, de la Junta General Ejecutiva y, los representantes acreditados de los partidos políticos.
- IV. A los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirán del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;
- V. Los consejos distritales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley de Instituciones, prefiriendo a los de mayor escolaridad;
- VI. El Consejo General, en febrero del año de la elección conforme al procedimiento que determine, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- VII. De acuerdo a los resultados obtenidos en este sorteo, los consejos electorales distritales harán, entre el nueve de febrero y el cuatro de abril del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley de Instituciones. De esa relación los propios consejos distritales insacularán conforme al procedimiento que determine el Consejo General, a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, determinando, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, integración que deberá quedar concluida a más tardar el seis de abril del año de la elección;
- VIII. A más tardar el ocho de abril del año de la elección los consejos distritales en sesión integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito anteriormente y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales, a más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

- publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos;
- IX. Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla sus respectivos nombramientos y les tomarán la protesta exigida por esta Ley de Instituciones, y
- X. En caso de sustituciones, los consejos distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto Electoral.

En el título tercero "*De la jornada electoral*", capítulo primero "*De la instalación y apertura de casillas*", en los artículos 481, 484, 485 y 486 de la citada Ley de Instituciones, se regula lo siguiente:

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete treinta horas, los ciudadanos Presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren. En ningún caso se podrá recibir votos antes de las ocho horas. Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse de la misma sino hasta que ésta sea clausurada.

Los incidentes que se susciten con motivo de la instalación de la casilla se anotarán en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la sección electoral;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

- presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá la presencia de una persona juzgadora o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de las y los representantes de los partidos políticos, para designar a las y los miembros de la casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto; y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la Sección Electoral que corresponde a la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: las actas de escrutinio y cómputo de jornada electoral, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección federal 2024 (Encarte), el cual obra en copia certificada por la autoridad responsable, así como las listas nominales, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO"**.



Sentencia

TEEC/JINIAYTO/2/2024

Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

Así lo ha reiterado la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

OCTAVO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que la renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. Al respecto cabe precisar, que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Por tanto, los argumentos de la parte actora deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en Mesa Directiva de Casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto le cause perjuicio al demandante, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los artículo 328, fracción VI y 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Sentencia

TEEC/JINI/AYTO/2/2024

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

También que en los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano garante tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto, con el fin de determinar la legalidad del acto combatido.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto del actuar impugnado le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos por los cuales fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, se encuentre ante la posibilidad de poder examinar lo que transgrede sus derechos, por ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁶.

Ahora bien, de un estudio a lo alegado por el actor, este órgano jurisdiccional determina que, encuadra con la causal de nulidad establecida en el artículo 748 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el día de la jornada electoral existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 748, fracción V de dicha Ley, contempla como causa de nulidad que **la votación la reciban personas u órganos distintos** a los legalmente facultados por la ley, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se comenten errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por lo tanto, si bien la Ley electoral local prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustanciación de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando la ciudadanía originalmente designada intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietario son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, pero están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rubricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en las secciones de "instalación de casillas", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo", o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En cuanto al tema, la Sala Superior también ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados, para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes⁷.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por si sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casillas, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del Acta de Escrutinio y Cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el

⁷ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.



encargado de llenar actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

- Cuando la Mesa Directiva de Casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división de trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una Mesa Directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a Representantes de Partidos o Candidatos Independientes.

Tomando en consideración lo anterior, se procede al análisis particularizado de las casillas **320 Contigua 2, 322 Básica, 324 Básica, 324 Contigua 1, 325 Básica, 325 Contigua 2, 327 Contigua 2, 328 Básica, 328 Contigua 1**, impugnadas por Carlos Gonzalo Parrao Santos, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Distrital 16 con sede en el Municipio de Seybaplaya, Campeche.

Manifiesta como agravio, la recepción de la votación por personas que no se encontraban registrados en el listado nominal ni en el encarte publicado, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispuesto en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las Mesas Directivas.

Para tratar de evidenciar lo anterior, la parte actora precisa el nombre y el cargo de las personas cuya actuación controvierte en cada casilla impugnada, por lo que este Tribunal Electoral procederá al análisis de la actuación de las personas que fueron controvertidas



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

de manera concreta por el accionante, para el efecto de determinar si tenían o no facultades para actuar como funcionariado de la Mesa Directiva el día de la jornada electoral; sin que sea motivo de estudio la actuación de las demás personas que no fueron impugnadas por la parte enjuiciante, porque al no haber sido cuestionado su desempeño se entiende que la parte actora consintió su actuación.

Para acreditar los extremos de su acción, el impugnante ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas en el momento procesal oportuno:

- a) Original de las Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas marcadas con los números 327 Contigua 2, 328 Básica y 328 Contigua 1, correspondiente al Distrito 16 del Municipio de Seybaplaya, Campeche⁸.
- b) Copia simple de las Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas marcadas con los números 327 Contigua 2, 328 Básica y 328 Contigua 1.
- c) Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, de Campeche, con fecha de corte 29 de mayo de 2024⁹.

Precisando lo anterior, para el estudio de la causal invocada por el impugnante, este Tribunal Electoral, habrá de considerar los documentos siguientes:

1. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y cómputo de las Casillas 320 Contigua 2, 322 Básica, 324 Básica, 325 Básica, 327 Contigua 2 y 328 Contigua 1;
2. Copias certificadas de las Acta de Escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital 16 Municipal de la elección de ayuntamientos de las Casillas 324 Contigua 1, 325 Contigua 2 y 328 Básica;
3. Copias certificadas de las Actas de Jornada de las Casillas 324 contigua 1, 325, 327 Contigua 2 y 328 Básica;
4. Copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de casillas cuya votación se impugna;
5. Copias certificadas de la ubicación de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) para el estado de Campeche Distrito Federal 2, Ciudad del Carmen, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
6. Demás documentación, certificada por la Autoridad Administrativa Electoral Federal y local.

A tales medios de convicción, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se

⁸ Fojas 16-18 del tomo I del expediente.

⁹ Fojas 20-24 del tomo I del expediente.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

refieren, se les confiere valor probatorio pleno de inconformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas "Encarte", los anotados en las Actas de la Jornada Electoral, y en su caso, los que aparezcan en las actas de Escrutinio y Cómputo.

Casilla 320 Contigua 2					
Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Presidente	Franco Canche Kendrick Medina	Franco Canche Kendrick Medina	Franco Canche Kendrick Medina	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte como Presidente. ¹⁰
Primer Secretario	Margarita del Socorro Suarez Chávez	Margarita del Socorro Suarez Chávez	Isabel del Carmen Panti Huicab	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de segundo secretario a primer secretario ¹¹ .
Segundo Secretario	José Miguel León May	José Miguel León May	Margarita del Socorro Suarez Chavez	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de primer escrutador a segundo secretario ¹² .
Segundo Escrutador	José Dolores Chan Cantun	José Dolores Chan Cantun	Guadalupe del Carmen Carballo Huchin	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de tercer escrutador a segundo escrutador ¹³ .
Tercer Escrutador	Cecilia Morales Cruz	Cecilia Morales Cruz	José Dolores Chan Cantun	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de

¹⁰ Foja 313 del tomo II del expediente.

¹¹ Foja 313 del tomo II del expediente.

¹² Foja 313 del tomo II del expediente.

¹³ Foja 313 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

				nominal.	primer suplente a tercer escrutador ¹⁴ .
--	--	--	--	----------	-----------------------------------------------------

Casilla 322 Básica					
Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Presidente	Roberto Enrique Navarrete Guerrero	Roberto Enrique Navarrete Guerrero	Roberto Enrique Navarrete Guerrero	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte como Presidente. ¹⁵
Tercer Escrutador	José Inés Aguilar Sosa	José Inés Aguilar Sosa	Mario Alberto Valle Perez	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (322 Básica en el consecutivo 14) ¹⁶ .

Casilla 324 Básica					
Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Primer Escrutador	María Elia Virginia Caamal Rodríguez	María Elia Virginia Caamal Rodríguez	María de los Ángeles Álvarez Canche	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de segundo secretario a primer escrutador ¹⁷ .
Segundo Escrutador	Román (Ramón) Alejandro Huchin Narváez	Román (Ramón) Alejandro Huchin Narváez	Yaritza Abigail Bencomo Perdomo	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de tercer escrutador a segundo escrutador ¹⁸ .
Tercer Escrutador	Candelaria Guadalupe	Candelaria Guadalupe	Ramón Alejandro	El funcionario controvertido,	Tomado de la Fila. Se

¹⁴ Foja 313 del tomo II del expediente.
¹⁵ Foja 313 del tomo II del expediente.
¹⁶ Foja 24 del tomo II del expediente.
¹⁷ Foja 314 del tomo II del expediente.
¹⁸ Foja 314 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

	Tun Sarmiento	Tun Sarmiento	Huchin Narváez	si pertenece a la sección nominal.	encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (324 Básica en el consecutivo 494). ¹⁹
--	---------------	---------------	----------------	------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Casilla 324 Contigua 1					
Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Primer Secretario	Senyaset Dioselin Gual Méndez	Senyaset Dioselin Gual Méndez	Moises Guadalupe Burgos Naal	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de tercer suplente a Primer secretario ²⁰ .
Segundo Secretario	Lilibet Deyanira Gual Méndez	Lilibet Deyanira Gual Méndez	María Isabel Burgos Carballo	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de tercer escrutador a segundo secretario ²¹ .
Primer Escrutador	Jocabet Eunice Cahuich Pech	Jocabet Eunice Cahuich Pech	Ramon Caamal Chi	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de segundo escrutador a primer escrutador ²² .
Segundo Escrutador	Rubi Guadalupe Naal Salazar	Rubi Guadalupe Naal Salazar	Jocabet Eunice Cahuich Pech	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (324 Contigua 1 en el consecutivo 93). ²³
Tercer Escrutador	Lilia Méndez León	Lilia Méndez León	Lilibet Deyanira Gual Méndez	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de

¹⁹ Foja 89 del tomo II del expediente.
²⁰ Foja 314 del tomo II del expediente.
²¹ Foja 314 del tomo II del expediente.
²² Foja 314 del tomo II del expediente.
²³ Foja 76 del tomo II del expediente.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

				nominal.	electores de la misma sección (324 Contigua 1 en el consecutivo 21). ²⁴
--	--	--	--	----------	------------------------------------------------------------------------------------

Casilla 325 Básica					
Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Primer Escrutador	Marco Antonio Che López	Marco Antonio Che López	Víctor Antonio Duarte Álvarez	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (325 Básica en el consecutivo 341). ²⁵
Segundo Escrutador	Cipriano Manuel Hernández Canche	Cipriano Manuel Hernández Canche	Rodrigo Antonio Ortega Ku	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (325 Contigua 1 en el consecutivo 72). ²⁶
Tercer Escrutador	Manuel Barrios Sandoval	Manuel Barrios Sandoval	Claudia Isabel Cahuich Caamal	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (325 Básica en el consecutivo 88). ²⁷

Casilla 325 Contigua 2					
Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Presidente	Yaneth Ortega Medina	Yaneth Ortega Medina	Yaneth Ortega Medina	El funcionario controvertido,	Fue designado en el encarte

²⁴ Foja 74 del tomo II del expediente.

²⁵ Foja 109 del tomo II del expediente.

²⁶ Foja 404 del tomo II del expediente.

²⁷ Foja 101 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

				si pertenece a la sección nominal.	como Presidente. ²⁸
Segundo Secretario	Ermelinda Piste Hernandez	Ermelinda Piste Hernandez	Candelaria del Jesús Cruz Briceño	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (325 Contigua 2 en el consecutivo 111). ²⁹
Primer Escrutador	Carlos Joaquín Hu Mut	Carlos Joaquín Hu Mut	Sheyla Guadalupe Fonz Pinzón	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (325 Contigua 1 en el consecutivo 125). ³⁰
Segundo Escrutador	Enedina Fons Lemus	Enedina Fons Lemus	Carlos Joaquín Méndez España	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (325 Básica en el consecutivo 502). ³¹
Tercer Escrutador	Claudia Isabel Cahuich Caamal	Claudia Isabel Cahuich Caamal	Gabriel del Jesús Puga Uh	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (325 Básica en el consecutivo 177). ³²

Casilla 327 Contigua 2

Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Primer Secretario	María Magdalena Promotor	María Magdalena Promotor	Jennifer Michel Luna Sulub	El funcionario controvertido, si pertenece a	Tomado de la Fila. Se encuentra en la

²⁸ Foja 315 del tomo II del expediente.
²⁹ Foja 125 del tomo II del expediente.
³⁰ Foja 405 del tomo II del expediente.
³¹ Foja 114 del tomo II del expediente.
³² Foja 104 del tomo II del expediente.



Sentencia

TEEC/JINIAYTO/2/2024

				la sección nominal.	lista nominal de electores de la misma sección (327 Contigua 2 en el consecutivo 174). ³³
Segundo Secretario	Norma Manuela Tun Cab	Norma Manuela Tun Cab	Araceli Ucan Bojórquez	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (327 Contigua 2 en el consecutivo 481). ³⁴
Primer Escrutador	Cristobal Naal Gonzales	Cristobal Naal Gonzales	Lucia Cab Luciano	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de tercer escrutador a primer escrutador ³⁵ .
Segundo Escrutador	Seidi Areli Trejo Luciano	Zeidi Areli Trejo Luciano	José Guadalupe Quetz Pech	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de primer suplente a segundo escrutador ³⁶ .
Tercer Escrutador	Antonio Hernández Medina	Antonio Hernández Medina	Cristóbal Naal González	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte y fungió por corrimiento de segundo suplente a tercer escrutador ³⁷ .

Casilla 328 Básica					
Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Presidente	Joel Alfonso Pech Ake	Joel Alfonso Pech Ake	Joel Alfonso Pech Ake	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección	Fue designado en el encarte como

³³ Foja 150 del tomo II del expediente.
³⁴ Foja 160 del tomo II del expediente.
³⁵ Foja 315 del tomo II del expediente.
³⁶ Foja 315 del tomo II del expediente.
³⁷ Foja 315 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

				nominal.	Presidente. ³⁸
Primer Secretario	Adolfo Guadalupe Horta Ac	Adolfo Guadalupe Horta Ac	Adolfo Guadalupe Horta Ac	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Fue designado en el encarte como primer secretario. ³⁹
Segundo Secretario	Esli Janai Suarez Medina	Esli Janai Suarez Medina	Oswaldo del Jesús Rosado Chi	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (328 Contigua 2 en el consecutivo 363). ⁴⁰
Primer Escrutador	Yorcely del Rosario Acosta Perez	Yorcely del Rosario Acosta Perez	José Isaimar Horta Ojeda	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (328 Básica en el consecutivo 48). ⁴¹
Segundo Escrutador	Yaneth del Carmen Dzib Lira	Yaneth del Carmen Dzib Lira	José Inés Cahuich Alejo	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (328 Básica en el consecutivo 439). ⁴²

Casilla 328 Contigua 1					
Cargo	Funcionario Controvertido	Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas	Funcionario designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
Primer Secretario	M.L. AC de los S.	M.L. AC de los S.	María Leticia Ac de los Santos. (M.L. AC de los S.)	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (328 Básica en el consecutivo 12). ⁴³

³⁸ Foja 316 del tomo II del expediente.

³⁹ Foja 316 del tomo II del expediente

⁴⁰ Foja 436 del tomo II del expediente.

⁴¹ Foja 173 del tomo II del expediente.

⁴² Foja 185 del tomo II del expediente.

⁴³ Foja 172 del tomo II del expediente.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Segundo Secretario	José del Carmen de la Cruz Moreno	José del Carmen de la Cruz Moreno	Wuilberth Bernabé Pérez Ake	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (328 Básica en el consecutivo 412). ⁴⁴
Primer Escrutador	Ana María Chávez Quetz	Ana María Chávez Quetz	Marivel Aguilar Hernández	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (328 Básica en el consecutivo 284). ⁴⁵
Segundo Escrutador	Luis Humberto Moguel Tun	Luis Humberto Moguel Tun	Jacinta Canabal Centeno	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (328 Contigua 1 en el consecutivo 372). ⁴⁶
Tercer Escrutador	Victoria Salas Barredo	Victoria Salas Barredo	Juan Antonio Hernández Ake	El funcionario controvertido, si pertenece a la sección nominal.	Tomado de la Fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (328 Contigua 2 en el consecutivo 308). ⁴⁷

De igual manera, de lo señalado en el cuadro anterior es posible advertir que existieron personas que integraron la mesa directiva el día de la jornada electoral en cargos distintos a los que fueron designados conforme al encarte; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque las personas que actuaron estaban capacitadas y autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

⁴⁴ Foja 184 del tomo II del expediente.
⁴⁵ Foja 180 del tomo II del expediente.
⁴⁶ Foja 208 del tomo II del expediente.
⁴⁷ Foja 434 del tomo II del expediente.

AI



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Ahora bien, debe tenerse presente que en algunos casos, los ciudadanos habilitados para desempeñarse como funcionarios de la mesas directivas de casillas, se encuentran registrados en una lista nominal diferente a aquélla en que fungieron como autoridad electoral, sin embargo, ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que de acuerdo a lo establecido en el precepto 328 fracción I, de la Ley de Instituciones, basta con que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva, para validar su actuación tal como aconteció en el caso de las personas que desempeñaron como segundo escrutador de la casilla **325 Básica**, primero, segundo y tercer escrutador, de la casilla **325 Contigua 2**, segundo secretario de la casilla **328 Básica** y primer y segundo secretario, primer y tercer escrutador, todos de la casilla **328 Contigua 1**.

Ello, porque la lista nominal de las secciones se divide en orden alfabético, a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, puesto que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas y contiguas, pertenecientes al mismo número de lista nominal.

Por tanto, al quedar plenamente comprobado que las personas que integraron las casillas en cuestión, fueron habilitadas porque se encontraban en la fila y pertenecían a la sección, se estima que las mismas fungieron legalmente como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Razón por lo cual, y contrario a lo que manifiesta el actor, el hecho de que las personas que actuaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla no hubieran sido seleccionados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, no es motivo suficiente para que se vulnere la certeza en el resultado de la votación o se acredite que la votación hubiere sido recibida por persona u órgano distinto al facultado, ya que solo es necesario que pertenezcan a la sección electoral en la que se desempeñaron para constatar que fue debido el actuar de los funcionarios que fungieron en las casillas impugnadas.

De ahí que se concluya que en las casillas impugnadas, la recepción de los votos y sus cómputos correspondientes se realizaron en apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

En consecuencia, se constata que en las casillas **320 Contigua 2**, **322 Básica**, **324 Básica**, **324 Contigua 1**, **325 Básica**, **325 Contigua 2**, **327 Contigua 2**, **328 Básica**, **328 Contigua 1**, se actuó conforme a lo previsto en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, lo cual solamente se acredita si a persona se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionariado, lo que aconteció en la especie.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Situación que contrario a lo que expone el actor, no se constata irregularidad alguna en la integración de las casillas que se impugnan, que genere duda respecto a la certeza que se debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, tal y como se evidencio, las personas controvertidas pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarios y funcionarias de casilla.

Cabe destacar que es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, algunas veces se integra con ciudadanos tomados de la fila sin ninguna capacitación previa; por lo que es suficiente que las personas que son sustituidas pertenezcan a la sección correspondiente para que se encuentra correctamente integrada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número XIX/97, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".⁴⁸**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no le asiste la razón al partido actor, cuando alega que se debe anular la votación recibida en las casillas **320 Contigua 2, 322 Básica, 324 Básica, 324 Contigua 1, 325 Básica, 325 Contigua 2, 327 Contigua 2, 328 Básica, 328 Contigua 1**, puesto que tal y como se constata de autos, los funcionarios que recibieron la votación en las casillas previamente señaladas, pertenecen a las secciones respectivas, por lo que se considera que fueron ajustadas a las exigencias de la legislación, establecidas en el artículo 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resultando **infundado** el agravio hecho valer en las aludidas casillas.

Por lo antes expuesto, se advierte que la recepción de la votación en las casillas **320 Contigua 2, 322 Básica, 324 Básica, 324 Contigua 1, 325 Básica, 325 Contigua 2, 327 Contigua 2, 328 Básica, 328 Contigua 1**, previamente plasmadas en el cuadro que antecede, se realizó por personas que suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas para tal efecto, **corroborándose que todas ellas pertenecían a las secciones correspondientes**, por lo que el hecho de que hayan actuado como funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, diversos ciudadanos impugnados sin previamente haber sido capacitados y designados por el Consejo Distrital, no es motivo suficiente, para acreditar que la votación se haya recibido por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁴⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1828 y 1829.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

De ahí que se concluya que resulta infundado el agravio planteado en las casillas 320 Contigua 2, 322 Básica, 324 Básica, 324 Contigua 1, 325 Básica, 325 Contigua 2, 327 Contigua 2, 328 Básica, 328 Contigua 1, dado que se constata que se recibió la votación por personas debidamente facultadas por la Ley Electoral Local, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada.

DECIMO. RECUENTO DE VOTOS

En relación a lo alegado por el accionante, señalando, que dada la consecuencia de la nulidad de las casillas y la diferencia entre el primer y segundo lugar que se encuentra por debajo de un punto porcentual, y toda vez que no se realizó el recuento en sede administrativa durante la sesión de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche; solicita en plenitud de jurisdicción, a este órgano jurisdiccional realice el recuento de la elección de ayuntamiento

Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

De manera que, el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla tal y como lo invoca la tesis 023/99, emitida por la Sala Superior de rubro **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)"**⁴⁹.

Excepcionalmente, es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la Mesa Directiva de Casilla, como son los Consejos Distritales o Municipales, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en la Ley Electoral, por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las hipótesis plasmadas en el ordenamiento jurídico, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales.

⁴⁹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919168.pdf>



Sentencia

TEEC/JINI/AYTO/2/2024

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales.

Ahora bien, en todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por las razones señaladas, cuando se lleve a cabo el cómputo por la autoridad distrital o municipal y se detecten irregularidades, es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarla, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las actas levantadas en las casillas instaladas, sea acorde con la voluntad popular expresada en las urnas; por lo tanto, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, además de proceder en los casos previstos expresamente en la ley de la materia, se puede realizar cuando, "sin estar previsto expresamente en disposición alguna, la circunstancia del caso así lo amerite, a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza en los resultados electorales"; sólo de esta forma procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, determinó la improcedencia sobre la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas para la elección de Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, mismo quedó firme el día diez de agosto de la presente anualidad⁵⁰.

Lo anterior, porque a juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos son ineficaces por genéricos e imprecisos y, toda vez que, de lo manifestado por el actor no se advierten, las razones, no precisan la irregularidad, error o inconsistencia aritmética que ocurrió en la elección de Presidencia Municipal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 16, con sede en Seybaplaya, Campeche, ni muchos menos señala las cifras discordantes que generan las inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, para estar en aptitud de considerar algún supuesto de apertura.

En relación a la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar de las opciones electorales, en el caso concreto se acredita una diferencia entre el primero y el segundo lugar del 3.60% (tres punto sesenta por ciento); aunado a que el representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital

⁵⁰ Foja 489 del expediente.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

16, no realizó solicitud alguna en sede administrativa respecto a la realización de un recuento de votos.

Por lo señalado con antelación, se tuvo por estudiado mediante el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio recaído en el expediente TEEC/JIN/AYTO/2/2024, el planteamiento hecho por la parte actora, referente a la petición de recuento de las casillas que conforman la totalidad de la elección que se impugna.

DECIMO PRIMERO. CAUSAL DE NULIDAD. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

A continuación se procede al análisis respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, manifestando el accionante lo siguiente:

1. Señala que en el sentido de que existieron irregularidades graves en el 40% (9 de 22 casillas) del total de las casillas, las cuales son plenamente acreditables y no reparables y que se suscitaron, de origen, en la Jornada Electoral de fecha 2 de junio de 2024, poniendo en duda la certeza de la votación, que además influyeron de manera determinante en el resultado de la votación.

En efecto, la parte actora expresa que las irregularidades señaladas en su conjunto configuran una irregularidad grave, atribuible a que quien recibió la votación en las mesas directivas de casilla no era personal capacitado, por lo que en su concepto tal irregularidad en su conjunto acredita la causal de nulidad estudiada en el presente considerando.

Ahora bien, previo al análisis de la causal invocada, es pertinente establecer cuál es el marco normativo que regula la causal de nulidad hecha valer por la actora.

I. MARCO NORMATIVO.

La fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como causal de nulidad de votación en casilla que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en el escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En tal lógica, la referida norma establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.



Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y, **sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Directiva de Casilla en que ocurran.**

Ahora bien, de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla establecidos en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los previstos en las fracciones I a la X se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**⁵¹

Los elementos que integran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla son los siguientes:

- I. **Irregularidades plenamente acreditadas.** Por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Respecto a las alegaciones referentes a que las irregularidades o violaciones se encuentran plenamente acreditadas, este tribunal electoral local señala que para

⁵¹ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, pp 474 y 475



tener algún hecho o circunstancia como tal, no debe existir incertidumbre sobre su realización, prevaleciendo la convicción sobre dicha acreditación, misma que debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

- II. **No sean reparable durante la jornada electoral.** Se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, pues no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.
- III. **Se ponga en duda la certeza de la votación.** La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces/ reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

- IV. **Que sea determinante.** Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.



Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y, que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, ya que, además, deben tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

En efecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, **se requiere que tengan la calidad de graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS**



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

CALIFICADAS COMO GRAVES⁵². En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

⁵² La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002⁵³ y 32/2004⁵⁴, cuyo rubro son: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada en la fracción XI del artículo 748 de la Ley Electoral Local, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene; por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de casilla de mérito, pueden actualizarse antes del inicio de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

⁵³ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 469 y 470.

⁵⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



II. CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el presente caso, el actor solo señala como motivo de disenso, que la presente causal se acredita, puesto que el hecho de que la recepción y el cómputo de la votación fuera hecha por personas u órganos distintos a los facultados para ello, resulta ser factor determinante para el resultado de la misma, lo que implica una clara violación a las disposiciones aplicables a la materia, así como a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir invariablemente todos y cada uno de los actos electorales, lo que configura perjuicios irreparables para el partido que representa, actualizando la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicho agravio deviene **infundado**, en razón de que la causal genérica invocada para la nulidad de la votación recibida, que hace valer la actora, no se actualiza, porque es necesario que existan **irregularidades graves plenamente acreditadas** y que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no ocurre, pues de la demanda se desprenden simples señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se desprende que la causal señalada en el artículo 748 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que fue estudiada en el CONSIDERANDO que antecede, donde se decretó infundados los agravios planteados por la recurrente en las casillas **320 Contigua 2, 322 Básica, 324 Básica, 324 Contigua 1, 325 Básica, 325 Contigua 2, 327 Contigua 2, 328 Básica, 328 Contigua 1**, por lo que la votación recibida en dichas casillas fue conforme a derecho, es decir por personas plenamente facultadas por la Ley Electoral local.

De ahí que, este Tribunal Electoral local, al destacar la inexistencia de irregularidades plenamente acreditadas en la elección que se combate, concluya que no se acredita la causal prevista en el artículo 748 fracción XI de la multicitada ley electoral local, pues los argumentos de la actora no generan incertidumbre respecto del resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor no aportó más elementos probatorios que pudieran robustecer su dicho, ya que los aportados y previamente estudiados no resultaron determinantes para la elección.

De ahí, que resulta evidente que el accionante incumple con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que, ni de



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

sus alegaciones, ni de las pruebas aportadas por la misma, ni del estudio realizado por este Tribunal referente a las causales que pretende relacionar en su conjunto con esta, se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera actualizar la referida causal, en ese sentido, su agravio **resulta infundado**.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar que de las "Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo", no se desprende que existiera alguna irregularidad grave durante el desarrollo de la votación, ni mucho menos que se presentara algún incidente que pusiera en riesgo la emisión del voto y la certeza del mismo, ya que, de acuerdo con los documentos previamente señalados solo se presentaron situaciones mínimas, sin que eso ocasionara alguna irregularidad determinante para el resultado de la votación.

No está por demás reiterar que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, **no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la elección impugnada**, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98⁵⁵, emitida por la Sala Superior, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto ni irregularidad alguna que afecte el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera el agravio esgrimido como **INFUNDADO**.

Por lo todo lo anterior, se **confirma** la declaración de validez de la planilla postulada por la coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"** en la elección de ayuntamiento del municipio de Seybipalá, Campeche.

⁵⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Resultan **infundados** los agravios expuestos por Carlos Gonzalo Parrao Santos, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma** la validez de la elección del Honorable Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición parcial "*Sigamos Haciendo Historia en Campeche*" integrada por el partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Campeche, encabezada por Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio de Inconformidad, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. personalmente a las partes; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 740, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto, como total y completamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres**, magistrada por ministerio de Ley, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los



Sentencia

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

[Firma manuscrita]

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA.**

[Firma manuscrita]

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**

[Firma manuscrita]

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (treinta de agosto de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

[Firma manuscrita]